

RDO. 2020-0415
DEMANDANTE: BANCO AV-VILLAS S.A.
DEMANDADO: ATLANTIC GROUP S.A.S Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Soledad, 5 de septiembre de 2023. AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, informándole que se incurrió en error involuntario en la parte considerativa del auto de fecha junio 7 del 2022. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. SEPTIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el anterior informe secretarial advierte este operador judicial que efectivamente se incurrió en error en la parte considerativa del auto que ordno seguir adelante la ejecucion de fecha 7 de junio del 2022, tal como nos lo hizo ver la apoderada de la parte demandante mediante memorial allegado al correo institucional del juzgado.

Pues bien observa el Despacho que al momento de describir los antecedentes de la demanda se escribio el numero del pagare de forma errada, ya que se colocaron unos cifras de mas asi;

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos entre los más relevantes traemos de presente los siguientes:

PRIMERO: la demandada ATLANTIC GROUP S.A.S identificada con Nit # 900.525.886-7, Representada Legalmente por SIGIFREDO DE JESUS PRIETO MARRIAGA identificado con la cedula de ciudadanía N° 72'194.504, como persona natural contrajeron una obligación con el BANCO AV-VILLAS el pasado 26 de diciembre del 2019, mediante pagaré N° 272227481-5.

Notoriamente se observa, que hay una falencia en la descripción del pagaré, ya que lo correcto sería Pagaré N° 2727481-5, tal como nos lo indica la memorialista en su solicitud de corrección.

Ahora bien, Como tal error es posible subsanarlo con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado procederá a corregir el error del referido auto, en cuanto a lo anteriormente indicado en su parte considerativa quedando esta así:

“PRIMERO: la demandada ATLANTIC GROUP S.A.S. identificada con Nit # 900.525.886-7, Representada Legalmente por SIGIFREDO DE JESUS PRIETO MARRIAGA identificado con la cedula de ciudadanía N° 72'194.504, como persona natural contrajeron una obligacion con el BANCO AV-VILLAS el pasado 26 de diciembre del 2019, mediante pagaré N° 2727481-5.”

Por otra parte se observa que mediante oficio # 1206, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, nos informan que dentro del proceso 2021-0183, donde el demandado es igualmente ATLANTIC GROUP S.A.S. y SIGIFREDO DE JESUS PRIETO, se decreto embargo y secuestro del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ATLANTIC GROUP S.A.S. y SIGIFREDO DE JESUS PRIETO, a lo que accederá este Despacho por ser procedente.

De otra arista también se observa memorial allegado a nuestro correo institucional, por el cual el señor MARLON FERNANDO QUINTERO ALVAREZ representante legal y apoderado especial del BANCO AV-VILLAS, entidad demandante en este proceso, manifiesta que la entidad a la cual representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) en su calidad de fiador, la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 66'262.399) derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por ATLANTIC GROUP S.A.S.

Y que como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercerole cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por Sr. MARLON FERNANDO QUINTERO ALVAREZ, en su condición de apoderado especial del BANCO AV-VILLAS, se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

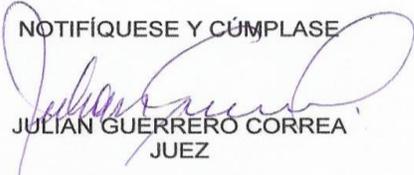
PRIMERO: CORREGIR en la parte considerativa del auto de fecha 7 de junio del 2022, en el paragrafo donde se transcribio el numero del pagaré de forma errada, siendo lo correcto asi:

“PRIMERO: la demandada ATLANTIC GROUP S.A.S. identificada con Nit # 900.525.886-7, Representada Legalmente por SIGIFREDO DE JESUS PRIETO MARRIAGA identificado con la cedula de ciudadanía N° 72'194.504, como persona natural contrajeron una obligacion con el BANCO AV-VILLAS el pasado 26 de diciembre del 2019, mediante pagaré N° 2727481-5.”

SEGUNDO: Acójase el embargo de remanente solicitado por el Juzgado 1° Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla, comunicado mediante oficio No. 1206 del 5 de diciembre de 2022, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ATLANTIC GROUP S.A.S. radicado con el No. 2021-00183-00. Comuníquese al Juzgado 1° Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla en tal sentido.

TERCERO: Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este, al BANCO AV-VILLAS, por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 66'262.399), de la totalidad de la obligación contenida en el Pagaré número 2727481-5, del 26 de diciembre del 2019, por capital, cobrada en este proceso a cargo de ATLANTIC GROUP S.A.S. identificada con Nit # 900.525.886-7, Representada Legalmente por SIGIFREDO DE JESUS PRIETO MARRIAGA identificado con la cedula de ciudadanía N° 72'194.504.

CUARTO: Reconocer en calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS al abogado, HENRY MAURICIO VIDAL MORENO identificado con la cedula de ciudadanía N° 79'127.854, y T.P. # 111.215 del C.S.J., de la firma VIDALBERNAL ASOCIADOS en la forma y para los efectos del poder a él concedido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.